



SENTENCIA C-154-22

M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Expediente: D-14390

CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL USO POR PARTE DEL LEGISLADOR DE LA EXPRESIÓN “O UTERINOS”, POR CONSIDERAR QUE ORIGINA UNA TRIPLE RELACIÓN DE DISCRIMINACIÓN

1. Norma sometida a control

“CÓDIGO CIVIL

Artículo 54. <hermanos>. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o solo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos **o uterinos**.”

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “o uterinos” contenida en el artículo 54 del Código Civil.

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto bajo examen, el accionante formuló dos acusaciones contra la expresión hermanos “o uterinos” prevista en el artículo 54 del Código Civil, la cual se utiliza como sinónimo de hermanos maternos. Una primera en la que entiende que dicho vocablo introduce un trato discriminatorio respecto de las mujeres, pues para describir la existencia de una relación maternofilial invoca innecesariamente una parte física de su cuerpo, afectando su dignidad, por la consagración de un estereotipo de género, en el que se insiste en un rol de procreación propio de la época patriarcal. Y, una segunda, por virtud de la cual ese mismo texto origina una discriminación indirecta en relación con los hermanos adoptados, ya que para especificar el vínculo que surge de la hermandad, tan solo alude al nexo natural derivado de la mención del útero, excluyendo los casos que nacen de uniones jurídicas, como ocurre con el que se origina de la figura de la adopción.



Para la Corte, el vocablo demandado corresponde a un término acuñado en el Siglo XIX, presente desde las primeras codificaciones civiles, época en que la mujer era vista y valorada de forma exclusiva por su rol en la procreación, sin libertad y capacidad para el ejercicio de sus derechos y para tomar decisiones sobre su vida. Dicha conceptualización no tiene un significado neutro, pues perpetúa un estereotipo histórico de género, en el que se asocia y cosifica a la mujer con una característica sexual, como atributo único y necesario para asumir la calidad de madre y para definir su papel dentro de la sociedad.

En consecuencia, para este tribunal esta conceptualización de la norma perpetúa escenarios culturales que hacen parte de una estructura social ya superada y que no se avienen con el régimen constitucional actualmente vigente, pues su uso por parte del legislador, como acto susceptible de control por la Corte (véase, entre otras, las sentencias C-037 de 1996, C-804 de 2006, C-042 de 2017, C-383 de 2017 y C-046A de 2019), suscita la existencia de una triple relación de discriminación: (i) discriminación oculta contra la mujer al perpetuar estereotipos de género; (ii) discriminación indirecta entre las mujeres, al incluir en su alcance tan solo a las mujeres cisgénero con útero; y (iii) discriminación indirecta entre hermanos, al limitar la relación maternofilial a la proveniente de vínculos naturales, excluyendo la pluralidad y diversidad de familias que pueden existir y que gozan de igual protección constitucional. Por lo cual, la Corte concluyó que debía declarar la inexecutable de la expresión “o *uterinos*” contenida en el artículo 54 del Código Civil, sin que por ello desaparezca del ordenamiento jurídico una forma de designar las relaciones de hermandad que existen entre hijos de una misma madre, pues la decisión que aquí se adopta, deja a salvo el uso de la expresión *hermanos maternos*.

4. **Aclaraciones de voto**

Los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** decidieron presentar aclaración de voto.

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** consideró que en aplicación del principio de conservación del derecho no era recomendable declarar la inexecutable de la expresión “o *uterinos*”, pues antes que su expulsión del ordenamiento jurídico, siguiendo la metodología de decisión adoptada, entre otras, en las Sentencias C-007 de 2001 y C-043 de 2017, la Corte hubiera podido optar por una sentencia interpretativa y declarar su executable condicionada en el entendido que aquella debía reemplazarse por la expresión “**o de madre**”, la cual tiene el mismo significado. De esta manera, se habría preservado la equivalencia que quiso introducir el legislador en la redacción de la norma, pero con un significado respetuoso de la dignidad

de la mujer. Además, la expresión “hermano de madre”¹ es admitida por la Real Academia Española (RAE).

Con todo, luego del debate surtido en la Sala Plena, el Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar está de acuerdo con la decisión de declarar la inexecutable de la disposición demandada, puesto que consideró que en el asunto analizado, la expresión “o uterinos”, aun cuando no parece denigrante u ofensiva, pues se refiere a una condición natural y biológica de la mujer, puede tener una carga axiológica que, leída en el contexto actual, resultaría incompatible con la Constitución Política en tanto que reproduce y perpetúa estereotipos de género en desmedro de la dignidad de la mujer.

No obstante, aclara su voto en razón a que ha sido doctrina reiterada de la Corte Constitucional que, en observancia del *principio democrático* y del *principio de conservación del derecho*, la declaratoria de inexecutable de una expresión lingüística solo puede prosperar cuando aquella es absolutamente incompatible con la Carta y no existe ninguna interpretación de ésta que pueda ajustarse a la Constitución.

Empero, en el caso *sub judice*, la expresión demandada admite por lo menos una interpretación que resulta ajustada al ordenamiento constitucional, y es aquella que permite comprender que a los hermanos, cuando son solo de madre, se les puede llamar hermanos maternos “o de madre”. De esta forma se preservaría la equivalencia que quiso introducir el legislador en la redacción original del artículo, con un significado respetuoso de la dignidad de las mujeres, pero sin sacrificar por completo el principio de conservación del derecho y, por esa misma vía, la vigencia del principio democrático.

Finalmente, el magistrado Ibáñez Najar llama la atención acerca de que el artículo 54 del Código Civil aún señala que los hermanos por parte de padre y de madre se llaman hermanos “carnales”, definición que no parece denigrante u ofensiva pues también se refiere a una condición natural y biológica, pero a diferencia de la expresión demandada, hasta ahora no ha sido objeto de reparo alguno.

Por su parte, la magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** aclaró su voto pues, aunque estuvo de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad de la expresión “o uterinos” del artículo 54 del Código Civil, estimó que la misma

¹ “Persona que tiene la misma madre que otra, pero no su mismo padre.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. < <https://dle.rae.es/hermano> > [02-05-2022].

obedecía únicamente a que, tras la expedición de la Constitución Política de 1991, esa expresión sobrevino inconstitucional por discriminación indirecta respecto con los hermanos adoptivos, pues excluye de la condición de hermanos maternos a aquellos que respecto de la misma madre comparten la filiación adoptiva.

No obstante, a juicio de la magistrada Pardo, la expresión “uterinos” contenida en el artículo 54 del Código Civil en forma alguna ofendía la dignidad de la mujer. La alusión a este órgano femenino no es motivo de humillación, como tampoco lo es la posibilidad femenina de maternidad a través del mismo. Todo lo contrario. Aunque defiende el feminismo entendido como la corriente de pensamiento que busca lograr la igualdad de la mujer frente al hombre, el que algunas variantes extremas de esta corriente consideren que el rol materno denigra la dignidad femenina, esto no es motivo para que la Corte Constitucional asuma como propia esta postura extrema de pensamiento.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** también aclaró el voto al considerar que no es tan evidente que la expresión demandada implique una discriminación contra la mujer como sí lo es respecto a hermanos con los que se tiene un vínculo jurídico. En esa medida, estimó que la discriminación aquí planteada debió abordarse no desde una relación maternofilial, sino partiendo de la base de que la expresión cuestionada implica una diferencia de trato entre hermanos “paternos” y “maternos” que no está justificada. Lo anterior, toda vez que, mientras la primera parece incluir dentro de su definición tanto a hermanos por vínculos naturales y jurídicos, la segunda, al incluir en su definición la palabra “uterinos” excluye a estos últimos y, por ende, a los hermanos que lo son por adopción o cualquier otro vínculo.